Bogotá D.C Mayo 20 de 2020.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)

Ref: Acción de Tutela promovida por **LUZ AMIRA EBRAT GONZALEZ contra NUEVA EPS** a través de su representante legal, Gerente y/o Directores, y/o quien haga sus veces al momento de recibir su notificación.

LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.22302491, con todo respeto acudo a su Despacho instaurando **ACCION DE TUTELA** contra **NUEVA EPS** para que proteja mis derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA y a la SEGURIDAD SOCIAL,** que están siendo desconocidos y se encuentran amenazados y en peligro, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

Tengo un diagnóstico de Hipertensión arterial (primaria) y ENFERMEDAD RENAL CRONICA.

Con ocasión a los diagnósticos que padezco, el médico tratante me ha prescrito para el manejo de ellos: **LOSARTAN +HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA).**

Yo venía reclamando mis medicamentos sin inconvenientes, pero una vez sobrevino el tema de la pandemia por **COVID19**, se empezó a coordinar el envío de medicación a domicilio; sin embargo, pese a todo el tramite solicitado para poder recibir los medicamentos en casa por ser una persona de la tercera edad con 82 años de edad, no hemos podido obtener la entrega de los medicamentos. Aduce la **NUEVA EPS** que está agotada la medicación, pero si uno hace la consulta a droguería de cadena y/o comerciales dice que si hay existencia.

Tengo pendiente las entregas **DE MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2020.**

Esta conducta asumida por la **NUEVA EPS,** vulnera mis derechos a salud ante la falta de continuidad de tratamiento, pues si no recibo las dosis prescritas por mi médico tratante, habrá un deterioro en mi salud. A más de ello, viola mi derecho a la seguridad social que predica la prestación oportuna de los servicios de salud en conexidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID19, que exige a las EPS para este tiempo un especial cuidado y atención a la salud de los apacientes mayor de 70 años.

El Gobierno Nacional, ha priorizado la atención de los adultos mayores de 70 años y con ellos la entrega eficiente y oportuna en casa de los tratamientos médicos que recibimos. Pese a ello, la NUEVA EPS no solo transgrede mis derechos fundamentales a un tratamiento continuo, sino que además omite las órdenes del Gobierno sobre la priorización y atención a los adultos mayores en este tiempo de pandemia contemplados por los Decretos expedido para la atención de la emergencia sanitaria.

Por todo lo anterior, y la conducta omisiva de la NUEVA EPS AL NO HACER ENTREGA DE MI TRATAMIENTO MEDICO EXPONIENDO MI VIDA, solicito que se me conceda el amparo de mis derechos fundamentales a la derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social

y en consecuencia con ello se ordene en un término perentorio, que LA NUEVA EPS como mi entidad promotora de salud haga la entrega inmediata del tratamiento médico con ocasión a la patología que padezco; que haga un cubrimiento INTEGRAL, de todo lo que debo recibir para tratar mis patologías desde el mes de marzo del 2020 para poder continuar con todo el tratamiento prescrito de manera oportuna.

Igualmente solicito a usted, claro está, sometida a su previo estudio y consideración, la siguiente medida provisional que a fin de evitar más demoras y mientras se concede este amparo de los derechos fundamentales:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como MEDIDA PROVISIONAL, que se ordene mientras se da trámite de esta solicitud y dada la imposibilidad económica de hacerme cargo, se ordene a NUEVA EPSP la entrega inmediata y sin más dilaciones de la dosis de los medicamentos LOSARTAN +HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA), que debe tengo pendiente por recibir de los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO del presente años, y su continuidad conforme a la prescripción médica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el Artículo 86 de nuestra Constitución Política. Este es un procedimiento especial y breve, mediante el cual se garantiza la protección la protección ágil y cierta de derechos fundamentales que la Constitución, los tratados Internacionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la "acción u omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente de particulares.
La protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto el derecho a la vida no sólo implica para su titular el hallarse protegido contra cualquier injusticia, sea tanto de índole particular o institucional, sino además de tener la posibilidad de poseer todos aquellos medios sociales que le permitan de tener la persona vivir conforme a su propia dignidad ...(Set.T-102 Marzo 10/93 MP. Carlos Gaviria Díaz)

El artículo 48 de la C.N. que trata del DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, y que en su parágrafo reza " La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes del Derecho irrenunciable a la Seguridad Social"

Derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida.-

Sabido es que el derecho a la salud no es un derecho fundamental per se. Sin embargo, en numerosas oportunidades se ha dispuesto su protección por medio de la acción de tutela en casos especiales en que se presente conexidad con otro derecho fundamental, principalmente con el derecho a la vida. A este respecto ha dicho la Corte Constitucional:

> *"A pesar de no aparecer dentro del capítulo 1, Título II de la Constitución, que se refiere a los Derechos Constitucionales Fundamentales, adquiere esa categoría por considerarlo, como lo ha hecho esta Corporación, un "derecho fundamental por conexidad, los cuales son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud*

de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros, se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida".

El derecho a la salud (CP art. 49), cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, o está relacionado íntimamente con la protección de éstos, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela. Cuando no lo es, por el contrario, no puede ser amparado a través de éste mecanismo"[1]*(Sentencia 116 de1993)*

EL DERECHO A RECIBIR SERVICIOS DE SALUD EN FORMA CONTINUA

"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular, se amenaza los derechos fundamentales a la vida e integridad personal"

Los entes prestadores de los Servicios de Salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que los obliga a utilizar todos los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. **La vida Humana ocupa dentro de nuestra constitución un ligar importante pues es considerada como valor supremo del ordenamiento Colombiano y punto de partida de todos los derechos, de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afiliados para conseguir las drogas o exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negadas, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la Ley 100 de 1993. pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales, las cuales prevalecen sobre la Ley.**

El litoral 11 del artículo 4° del Decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como" Todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar o hacer desaparecer los efectos inmediatos de a enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar, individual y social del individuo".

El principio de atención integral en materia del derecho a la salud. 3. El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud." De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se preciso el contenido de este principio: "16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los

[1] Sentencia 116/93

tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente13 . 17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento14."15 (Subrayado fuera del texto original). En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: 13 Consultar Sentencia T-518 de 2006. 14 Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000. 15 En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras. Expediente T-2595991 11 "A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. 16 La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

18 La presunción de veracidad en materia de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia. 5. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 prescribe la presunción de veracidad en los siguientes términos: "ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa." La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta institución. La Corte en sentencia T – 825 de 2008, en relación con la presunción de veracidad, estableció lo siguiente: "La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas19. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.20)." De igual forma, en la sentencia T-306 de 2010 se sostuvo un criterio semejante: "En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano." 18 Sentencia T-053 de 2009. Sobre el tema también se pueden consultar las sentencias T-653 de 2008, T-975 de 2008 y T-601 de 2008. 19Sentencia T-391 de 1997. Cita de la sentencia T-825 de 2008. 20 Sentencia T-633 de 2003.Ibídem. Expediente T-2595991

ATENCION INTEGRAL

El principio de atención integral en materia del derecho a la salud. 3. El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud." De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se preciso el contenido de este principio: "16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente13 . 17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento14."15 (Subrayado fuera del texto original). En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: 13 Consultar Sentencia T-518 de 2006. 14 Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000. 15 En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras. Expediente T-2595991 11 "A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. 16 La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de la accionante, a quien agencio, lo siguiente:

1. Se sirva tutelar los derechos fundamentales a la **VIDA, A LA SALUD, Y A LA SEGURIDAD SOCIAL de LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ.**
2. Que se haga extensiva la entrega del medicamento **LOSARTAN +HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA)**, en las cantidades y formas prescriptas por el médico tratante ordenando su autorización y entrega.

3. Que se ordene dada mi calidad de adulto mayor de 82 años de edad, el **AMPARO INTEGRAL**, a mi favor, para obtener la entrega de todo el tratamiento, procedimiento y medicamentos que requiero con ocasión a los DIAGNOSTICOS que padezco y sean prescrito por el médico tratante y en especial se atiendan las **complicaciones que puedan derivarse por la no entrega de mis medicamentos.**

4. Que el estado asuma lo que corresponde a través del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA** adscrito al Ministerio de Protección Social, por los gastos que ello les genere.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente para conocer de esta acción por la naturaleza de los hechos y el lugar donde ocurrieron.

PRUEBAS

Ruego a usted se sirva tener como pruebas las que se anexan a la presente ACCION DE TUTELA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a usted que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismo hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi actuar en los artículos 11, 48, 49, y 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, Ley 100 de 1993, artículos 46, 47 y 51 y los Decreto 417 del 17 de marzo y 420 de 18 de marzo de 2020.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

1. Pdf cedula de ciudadanía de la accionante.
2. Pdf HISTORIA CLINICA.
3. Pdf ORDENES MEDICAS Y FORMULAS prescritas por el médico tratante pendientes de entrega de meses marzo, abril y mayo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio 13 de junio Kra 64 No. 31ª-31.
CONTACTO 3145440800. CARTAGENA DE INDIAS.

ACCIONADA:
NUEVA EPS. CARRERA 85K No. 46ª -66. Bogotá D.C.
TELEFONOS: (1)3077022.

Del señor Juez, atentamente,

LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ.
CC. 22302491.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.302.491
EBRATT GONZALEZ
APELLIDOS
LUZ AMIRA
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 13-MAR-1937
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA
A+ G.S. RH
F SEXO

08-SEP-1961 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-0500150-00131843-F-0022302491-20081127 0007016035A 3 6000019259

ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.
Nit: 892300678-7
DISPENSARIO NO 767 NUEVA EPS
Dir Tel
ID Reg
706702

SOPORTE PENDIENTE POR ENTREGAR

Fecha Impresion 5/05/2020 11:47:59

Los pendientes solo tienen duracion de un mes despues de impreso.

Tirilla Original PEN7067

Paciente 22302491

EBRATT GONZALEZ - LUZ AMIRA

DOMICILIO

Se Autoriza el Envio a NO
Telefono 3145440800
Direccion **TRECE DE JUNIO KR-64 N-31A-31**

FORMULA: 128497823
#PENDIENTE: 182388
PROV: 900156264 NUEVA EPS S.A.
5/05/2020 11:48:03

COD	DESCRIPCION	CAN
1293	LOSARTAN POTASICO-HIDROCLOROTIAZIDA	60
	TOTAL ARTICULOS	60

Vendedor: Dispensario no 767 nueva eps

LO ATENDIO: DEYSY BOHORQUEZ ARRIETA

RECIBI: 6932564.
Firma:
Nombre:
CC:
TELEFONO:

Impreso Por Eticos LTDA
www.eticos.com

nueva eps
gente cuidando gente

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

Solicitada el: 23/01/2020 00:00:00
Impresa el: 04/02/2020 12:56:28

No. Solicitud: 6002592977
No. Autorización: (POS-7089) 3858-148902467
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC 22302491 EBRATT GONZALEZ LUZ AMIRA
Edad: 82 Fecha Nacimiento: 13/03/1937
Dirección Afiliado: 13 DE JUNIO CL LAS FLORES 31A-31 Departamento: BOLIVAR 13
Teléfono afiliado: (5) - 3163145094 Teléfono celular afiliado:
I.P.S. Primaria : UT CARTAGENA NORTE - CECAM IPS S.A.S SEDE PI
Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)
Municipio: CARTAGENA 001
Correo electrónico:

Solicitado por : UT CARTAGENA NORTE PARA LA ATENCION USUARIOS NUEVA EPS-CECAM IPS S.A.S. SEDE PEDRO DE HEREDIA - TR2
Nit: 900660859 - 5 Código: 130010197403
Dirección: AVENIDA PEDRO DE HEREDIA NO 31 -124 SECTC Departamento: BOLIVAR 13 Municipio: CARTAGENA 001
Teléfono: (5) -

Ordenado por: RICARDO ACOSTA YORLITH ESTHER
Remitido a : **FARMACIA ALTO COSTO ETICOS NORTE - NOR_OCCIDENTE**
Nit: 892300678 - 7 Código: 000000000000
Dirección: **CUALQUIER FARMACIA ALTO COSTO DE LA RED** Departamento: ATLANTICO 08 Municipio: BARRANQUILLA 001
Teléfono: (5) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx:	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Dx:	N189	ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
MD003656	30	LOSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5MG (TABLETA)

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 27/03/2020 Y HASTA EL 25/04/2020 **

Manejo integral segun guia: NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: GLORIA HILDA AVILA AGUDELO
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorizacion debe hacerse efectiva a partir del 27/03/2020

N

** Referencia - Cuenta Medica: 3858-148902467
Registro impreso por: FARA MARIA DORIA PETRO

VIGILADO Supersalud

6003299 SEPT. / 2013 P. F. e l.

NUEVA EPS S.A. - NIT. 900.156.264-2

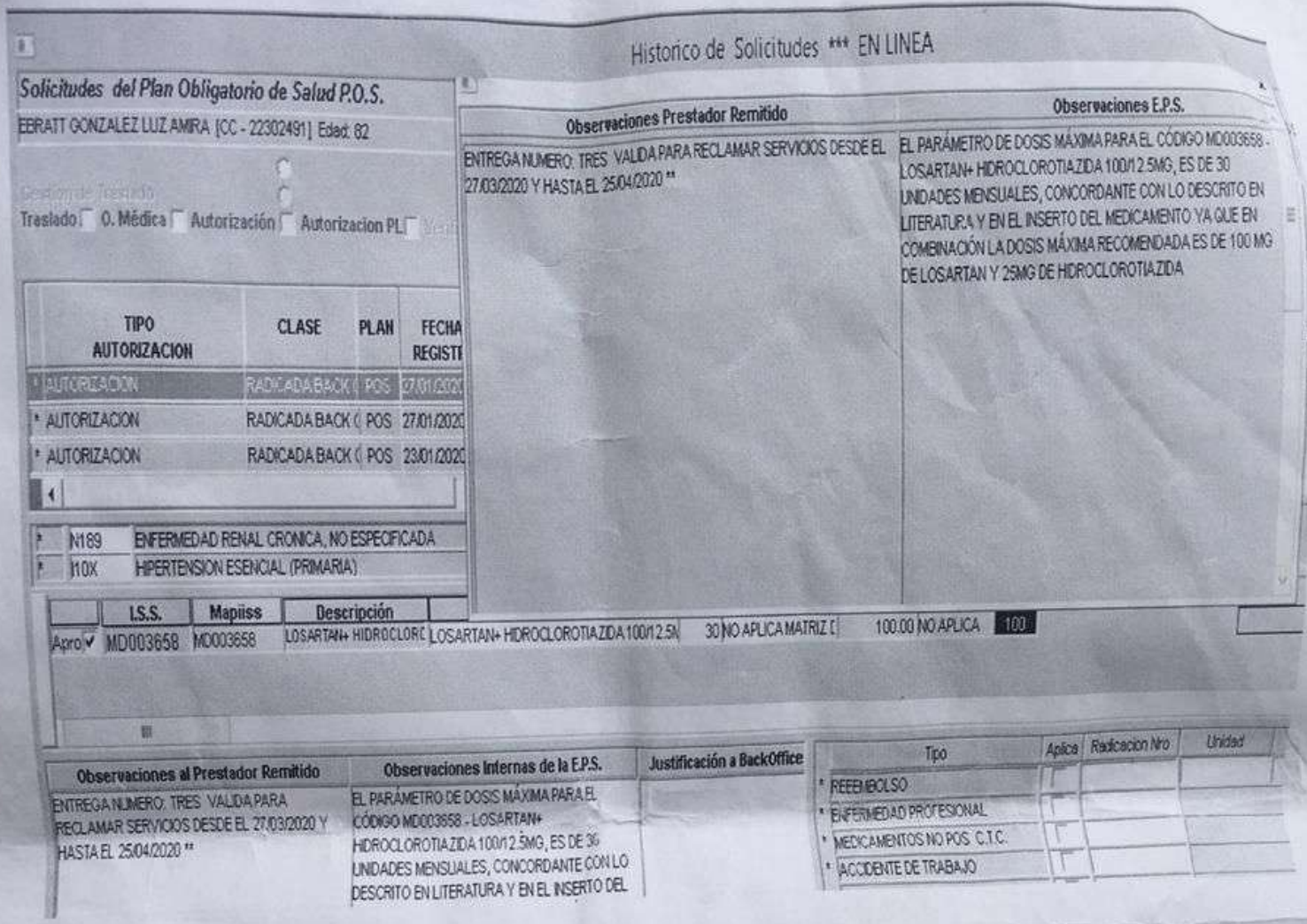

Historico de Solicitudes *** EN LINEA

Solicitudes del Plan Obligatorio de Salud P.O.S.

EERATT GONZALEZ LUZ AMIRA [CC - 22302491] Edad: 62

Gestion de Traslado

Traslado | O. Médica | Autorización | Autorizacion PL

TIPO AUTORIZACION	CLASE	PLAN	FECHA REGISTI
* AUTORIZACION	RADICADA BACK (	POS	27/01/2020
* AUTORIZACION	RADICADA BACK (	POS	27/01/2020
* AUTORIZACION	RADICADA BACK (	POS	23/01/2020

*	N189	ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA
*	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Observaciones Prestador Remitido	Observaciones E.P.S.
ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 27/03/2020 Y HASTA EL 25/04/2020 **	EL PARÁMETRO DE DOSIS MÁXIMA PARA EL CÓDIGO MD003658 - LOSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5MG, ES DE 30 UNIDADES MENSUALES, CONCORDANTE CON LO DESCRITO EN LITERATURA Y EN EL INSERTO DEL MEDICAMENTO YA QUE EN COMBINACIÓN LA DOSIS MÁXIMA RECOMENDADA ES DE 100 MG DE LOSARTAN Y 25MG DE HIDROCLOROTIAZIDA

	I.S.S.	Mapiiss	Descripción					
Apro	MD003658	MD003658	LOSARTAN+ HIDROCLOR(	LOSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5M	30	NO APLICA MATRIZ (	100.00	NO APLICA 100

Observaciones al Prestador Remitido	Observaciones Internas de la E.P.S.	Justificación a BackOffice
ENTREGA NUMERO: TRES VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 27/03/2020 Y HASTA EL 25/04/2020 **	EL PARÁMETRO DE DOSIS MÁXIMA PARA EL CÓDIGO MD003658 - LOSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5MG, ES DE 30 UNIDADES MENSUALES, CONCORDANTE CON LO DESCRITO EN LITERATURA Y EN EL INSERTO DEL	

Tipo	Aplica	Radicacion Nro	Unidad
* REEEMBOLSO			
* ENFERMEDAD PROFESIONAL			
* MEDICAMENTOS NO POS C.T.C.			
* ACCIDENTE DE TRABAJO			

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Solicitada el: 23/01/2020 00:00:00
Impresa el: 04/02/2020 12:56:23

No. Solicitud: 6002592977
No. Autorización: (POS-7089) 3858-148902466
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC 22302491 EBRATT GONZALEZ LUZ AMIRA
Edad: 82
Fecha Nacimiento: 13/03/1937
Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)
Dirección Afiliado: 13 DE JUNIO CL LAS FLORES 31A-31
Departamento: BOLIVAR 13
Municipio: CARTAGENA 001
Teléfono afiliado: (5) - 3163145094
Teléfono celular afiliado:
Correo electrónico:
I.P.S. Primaria : UT CARTAGENA NORTE - CECAM IPS S.A.S SEDE PI

Solicitado por : UT CARTAGENA NORTE PARA LA ATENCION USUARIOS NUEVA EPS-CECAM IPS S.A.S. SEDE PEDRO DE HEREDIA - TR2
Nit: 900660859 - 5
Código: 130010197403
Dirección: AVENIDA PEDRO DE HEREDIA NO 31 -124 SECTC
Departamento: BOLIVAR 13
Municipio: CARTAGENA 001
Teléfono: (5) -

Ordenado por: RICARDO ACOSTA YORLITH ESTHER
Remitido a : FARMACIA ALTO COSTO ETICOS NORTE - NOR_OCCIDENTE
Nit: 892300678 - 7
Código: 000000000000
Dirección: CUALQUIER FARMACIA ALTO COSTO DE LA RED
Departamento: ATLANTICO 08
Municipio: BARRANQUILLA 001
Teléfono: (5) -

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Dx:	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
Dx:	N189	ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
MO003658	30	LOSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5MG (TABLETA)

Afiliado no cancela ninguin valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 26/02/2020 Y HASTA EL 26/03/2020 **

Manejo integral segun guía: NO

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: GLORIA HILDA AVILA AGUDELO
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 66 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorizacion debe hacerse efectiva a partir del 26/02/2020

N

** Referencia - Cuenta Medica: 3858-148902466
Registro impreso por: FARA MARIA DORIA PETRO

26-02-2020

Vigilado Supersalud

600239 SEPT / 2013 P.F. e I

ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.
Nit: 892300678-7
DISPENSARIO NO 765 NUEVA EPS
Dir Tel

ID Reg
706502

SOPORTE PENDIENTE POR ENTREGAR

Fecha Impresion 4/04/2020 11:13:07

Los pendientes solo tienen duracion de un mes despues de impreso.

Tirilla Original PEN7065:

Paciente 22302491

EBRATT GONZALEZ - LUZ AMIRA

DOMICILIO

Se Autoriza el Envio a SI

Telefono 3103493659

Direccion **13 de junio cr 64 a 31-a 3**

FORMULA: 125393700

#PENDIENTE: 196472

PROV: 900156264 NUEVA EPS S.A.

4/04/2020 11:09:20

COD	DESCRIPCION	CAN
1293	LOSARTAN POTASICO-HIDROCLOROTIAZIDA	30
	TOTAL ARTICULOS	30

Vendedor: DISPENSARIO No 765 NUEVA EPS

LO ATENDIO: YOBENIS ACEVEDO TEJEDOR

RECIBI:

Firma: _____

Nombre: _____

CC: _____

Radicacion de Servicios

RADICACIÓN DE SERVICIOS

SOLICITUD MEDICA

nueva eps

Fecha de Solicitud : 23/04/2020 11:26:22 AM Número Radicación: **155066659**

Fecha de Radicación : 23/04/2020 11:26:33 AM Código EPS: **EPS037**

Afiliado: **CC 22302491 - LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ**

Fecha nacimiento:	13/03/1937	**Edad**	83	**Semanas**	317
Dirección	13 DE JUNIO CL LAS FLORES 31A-31			**Telefono**	663-0814
Celular	(314) 544-0800	**Email**			
Ciudad o Municipio:	CARTAGENA	**Tipo Afiliado**	Beneficiario		
IPS Primaria:	UT CARTAGENA NORTE SEDE PEDRO DE HEREDIA				

Solicitado por:	UT CARTAGENA NORTE SEDE PEDRO DE HEREDIA			**Telefono:**	AV PEDRO HEREDIA # 31 - 124
Direccion:	6943367			**Ciudad:**	BARRANQUILLA
NIT:	900660659	**Codigo:**	3		
Ordenado por:	YORLITH ESTHER RICARDOACOSTA			**RM y/o CC**	1066570213
Especialidad:	ESP_98 - MEDICINA GENERAL				

Ubicacion del Paciente:	Consulta Externa		
Origen:	Enfermedad General		
Fecha Promesa Serv.:	28/04/2020	**Email Contacto:**	central.autorizaciones@nuevaeps.com.co
Grupo Asignado:	SERVICIOS POS CONDICIONADOS - SERVICIOS POS COND -ENFERMERO (A)		

Diagnosticos de la Solicitud

DIAGNOSTICO	Código C.I.E. 10
INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA	N189
HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	I10X

Procedimientos de la Solicitud

CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	DOSIFICACION
MD003658	60	LOSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5MG (TABLETA)	TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS

Observación: Este documento no implica la autorización del servicio, sino el acuse de recibido a la solicitud. PARA INFORMACIÓN COMUNICARSE con NUEVA EPS al teléfono 3077022 en Bogotá o al 018000954400 resto del país.

Fecha de Impresión: 23/04/2020 11:26:38 AM

1264978023

(3)27-26 Mayo

155066659
San Pedro - Cra 78-30-23 Sta monica
local 102

Autorizaciones opción #1.
018000954400

031-3077022

https://alterno-neps.aacustomers.com:20100/break/impradicaserv.php?codigo_rar=6007515828&codigo_aut=6002993219

ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.
Nit: 892300678-7
DISPENSARIO NO 765 NUEVA EPS
Dir Tel

ID Reg
706505

SOPORTE PENDIENTE POR ENTREGAR

Fecha Impresion 29/02/2020 11:55:38

Los pendientes solo tienen duracion de un mes despues de impreso.

Tirilla Original PEN7065:

Paciente 22302491

EBRATT GONZALEZ - LUZ AMIRA

DOMICILIO

Se Autoriza el Envio a Domicilio: SI

Telefono 3103493659

Direccion 13 de junio cll 64 a 31-a 31

FORMULA: 123599297

#PENDIENTE: 195394

PROV: 900156264 NUEVA EPS S.A.

29/02/2020 12:05:28

COD	DESCRIPCION	CAN
1293	LOSARTAN POTASICO-HIDROCLOROTIAZIDA	30
	TOTAL ARTICULOS	30

Vendedor: DISPENSARIO No 765 NUEVA EPS

LO ATENDIO: BEKENVAWUER SIMARRA

RECIBI:

Firma: _____

Nombre: _____

CC: _____

TELEFONO: _____

Impreso Por Eticos LTDA